

INFORME N° 027-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Interpretación de los alcances del artículo 1 de la Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- Ley N° 28965, Ley de promoción para la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios.
- Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún; en adelante Reglamento Pesquero.

III. ANALISIS:

3.1. Alcances del artículo 1 de la Ley N° 28965

En principio, es importante tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 28965 señala:

“Artículo 1.- Régimen aduanero aplicable

A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidas de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.”

Como se observa, el citado artículo establece que a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones de bandera extranjera que cuentan con permiso de pesca¹ les resultan aplicables los regímenes previstos en la LGA, independientemente del lugar de su captura.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Ley N° 28965 dispone expresamente la aplicación de los regímenes aduaneros independientemente del lugar de captura; sin embargo, no precisa el régimen aduanero aplicable en cada caso por lo que a este efecto se debe recurrir a la normatividad aduanera.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 47 de la LGA, las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero deben ser sometidas a los regímenes aduaneros detallados en la propia ley, la que contiene algunos regímenes aduaneros aplicables para el ingreso de mercancías extranjeras y otros para la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, conforme a lo siguiente:

Mercancía extranjera	Art. LGA
Importación para el consumo	49
Admisión temporal para reexportación en el mismo estado	53
Admisión temporal para perfeccionamiento activo	68
Reposición de mercancías en franquicia	84

Mercancía nacional o nacionalizada	Art. LGA
Exportación definitiva	60
Exportación temporal para reimportación en el mismo estado	64

¹ Otorgados por el Perú u otro país.

Depósito aduanero	88
Tránsito aduanero	92
Transbordo	95
Rembarque	97

Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo	76
--	----

En consecuencia, los recursos hidrobiológicos altamente migratorios deben ser sometidos a los regímenes aduaneros de ingreso o de salida, dependiendo de su condición de mercancía extranjera, nacional o nacionalizada.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución, el territorio del Estado comprende:

“(…) el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. (...)”²

Así, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, el territorio peruano se extiende hasta las doscientas millas marinas; en consecuencia, los recursos hidrobiológicos obtenidos dentro de esta área por embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera premunidas de permiso de pesca son de origen peruano y, por tanto, mercancía nacional, por lo que pueden ser aprovechados en la forma que el Estado lo determine, mientras que los capturados fuera del dominio marítimo del Perú tienen la condición de mercancía extranjera.

En dicho contexto, para determinar el tratamiento a otorgar al amparo del artículo 1 de la Ley N° 28965 a los recursos capturados por embarcaciones extranjeras que actúan al amparo de permisos sectoriales, es necesario verificar si la captura se realizó:

- Fuera de las 200 millas, en cuyo caso se considera mercancía extranjera, por lo que debe ser sometida al régimen de importación definitiva u otro régimen de ingreso previsto en la LGA.
- Dentro de las 200 millas, en cuyo caso se considera mercancía nacional, por lo que es de libre circulación y solo requiere ser destinada al régimen de exportación definitiva u otro régimen de salida si va a ser llevada o enviada al extranjero.

Al respecto, es preciso relevar que el lugar de captura, dentro o fuera de las 200 millas, es un dato que la Administración Aduanera no maneja, por lo que actúa en base a la información consignada en la declaración aduanera³ y en función a información o documentación adicional que le permita determinar la zona de captura de los recursos hidrobiológicos, como podría ser el acta de inspección⁴ emitida por un inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

3.2. Informes emitidos por SUNAT y PRODUCE

Con relación a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 28965, la Gerencia Jurídica

² A la vez, se debe tener en cuenta que, según el artículo 66 de la Constitución, los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación; por lo tanto, el Estado es soberano en su aprovechamiento.

³ En aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad, que son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior, de acuerdo con el artículo 8 de la LGA.

⁴ Conforme a lo prescrito en el numeral 5.9 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF - Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF, los inspectores se encuentran impedidos de generar documentos de inspección sobre hechos falsos u omitir datos o hechos en estos, así como de levantar documentos de inspección de forma incompleta o incorrecta, o alterarlos.

Aduanera emitió el Informe N° 067-2008-SUNAT/2B4000⁵, el que coincide con la opinión vertida en el numeral 1 de este informe.

Posteriormente, el Ministerio de la Producción (PRODUCE), en su condición de sector competente, remitió a la SUNAT los Informes N° 001-2015-PRODUCE/DGP-mltorresc, y N° 034-2015-PRODUCE/DGP de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, así como el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, en los cuales se establecen distintos criterios para determinar el carácter de mercancía nacional o extranjera de los recursos hidrobiológicos capturados por embarcaciones de bandera extranjera en atención a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento Pesquero.

En consideración a las opiniones vertidas por el sector competente en los informes⁶ referidos en el párrafo precedente, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió los Informes N° 135-2015-SUNAT-5D1000⁷ y N° 79-2019-SUNAT-340000⁸, mediante los que, sobre la base de lo indicado por PRODUCE, se generan determinados ajustes y precisiones respecto a la posición plasmada inicialmente en el Informe N° 067-2008-SUNAT/2B4000.

No obstante, luego, PRODUCE remitió a la SUNAT el Informe N° 321-2019-PRODUCE/DGPARPA-DPO⁹, en el que señala que el Reglamento Pesquero forma parte del ordenamiento legal pesquero cuyo objetivo es promover el desarrollo sostenido de la actividad pesquera en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, por lo que el artículo 8 del referido reglamento es aplicable para tales fines, pero no regula ningún aspecto de la obligación tributaria vinculada a la captura de recursos hidrobiológicos, toda vez, que de acuerdo con el artículo 74 de la Constitución solo se pueden crear, modificar o derogar tributos por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades.

En consecuencia, en atención al Informe N° 321-2019-PRODUCE/DGPARPA-DPO, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera emitió el Memorandum N° 343-2019-SUNAT/340000 de fecha 26.12.2019, mediante el que dejó sin efecto los Informes N° 79-2019-SUNAT-340000 y N° 135-2015-SUNAT-5D1000 que recogían los anteriores pronunciamientos de PRODUCE y precisó que a fin de determinar el tratamiento aduanero aplicable a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 067-2008-SUNAT/2B4000, pronunciamiento que se encuentra vigente en la actualidad.

Finalmente, con el Informe N° 433-2019-PRODUCE/DGPARPA-DPO¹⁰, PRODUCE reitera que el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Pesca es de aplicación para efectos pesqueros, mas no tributarios o aduaneros. Adicionalmente, en los numerales 3.5 y 4.2 de este informe, precisa que no es competente para calificar de mercancía nacional o extranjera a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios y, por tanto,

⁵ Publicado en el portal de la SUNAT.

⁶ Posición plasmada en el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO, en atención a las consultas formuladas por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 12-2014-SUNAT/5D1000, donde se solicita se precise si se debe considerar como mercancía nacional o extranjera a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios calificados como tales por el PRODUCE, capturados en aguas internacionales por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca peruano o de otros países, así como si el artículo 1 de la Ley N° 28965 deroga tácitamente lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento Pesquero, en cuanto a la naturaleza de la mercancía capturada (nacional o extranjera).

⁷ En base a lo opinado por la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero en el Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP.

⁸ Emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en mérito a lo señalado en el Informe N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO.

⁹ Remitido a la SUNAT con Oficio N° 500-2019-PRODUCE/DVPA.

¹⁰ De fecha 30.12.2019.

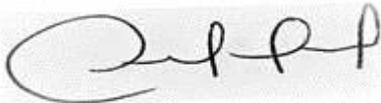
deja sin efecto el contenido de los Informes N° 034-2015-PRODUCE/DGP y N° 271-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO, que comprenden calificaciones de índole tributario y aduanero que exceden los alcances y competencias legales de este Ministerio.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis, se concluye lo siguiente:

1. De conformidad con la Constitución, la legislación aduanera y el artículo 1 de la Ley N° 28965, el ingreso o salida del territorio nacional de recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados por embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera premunidas de permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países da lugar a la aplicación de los regímenes aduaneros de ingreso o salida previstos en la LGA, en la siguiente forma:
 - a) Los recursos hidrobiológicos capturados fuera del dominio marítimo del Perú o de las 200 millas marinas califica como mercancía extranjera, por lo que para su internamiento al territorio nacional deben ser sometidos a un régimen de ingreso.
 - b) Los recursos hidrobiológicos capturados dentro del dominio marítimo del Perú o de las 200 millas marinas tienen naturaleza de mercancía nacional de libre circulación y por lo tanto su destinación aduanera solo es exigible para su salida del territorio nacional.
2. Con el Memorandum N° 343-2019-SUNAT/340000, se ratificó la validez del Informe N° 67-2008-SUNAT/2B4000 y se dejó sin efecto los Informes N° 79-2019-SUNAT-340000 y N° 135-2015-SUNAT-5D1000.

Callao, 16 de marzo de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS